



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 310/2014

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 277/2014 IDS)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Consejera de Sanidad, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Servicio Canario de la Salud (SCS).

2. La preceptividad de la solicitud del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan del art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. La legitimación de la Consejera para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la citada ley.

4. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en que, según las alegaciones del reclamante, al afectado (su padre) se le intervino quirúrgicamente sin que los facultativos le hubieran realizado las oportunas pruebas para determinar el diagnóstico correcto y oportuno tratamiento de la enfermedad cardíaca que éste padecía. Concretamente, el hijo del afectado solicita de la Administración sanitaria que le indemnicen con una cantidad que oscile entre los

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

30.000 € y 70.000€ correspondientes al costo de las intervenciones, desplazamiento, tratamientos, fallecimiento, entre otras, por la presunta mala praxis médica recibida -falta de supervisión, necesidad de cirugía no realizada y la realizada con técnicas antiguas y con alta tasa de mortalidad, necesidad de otros tratamientos- que causó el fallecimiento del afectado en el Hospital Dr. Negrín de Las Palmas de Gran Canaria.

5. No concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución, desarrollado por los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), tal y como se detallará más adelante.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación inicial por el interesado el 10 de enero de 2014, fecha de Registro general de entrada de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, que, a su vez, notificó al interesado a efectos de que subsanase o mejorase la solicitud formulada con base en los arts. 70 y 71 LRJAP-PAC, así como que propusiera cuantas pruebas pretendiera para hacer valer el Derecho que le asistía.

El 17 de febrero de 2014, el interesado presenta nuevo escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial y certificado de defunción de su padre de fecha 24 de febrero de 2012.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, el 21 de marzo de 2014, la Secretaria General del SCS dictó Resolución en virtud de la cual se admitió a trámite la reclamación formulada, concediéndole al afectado un plazo de 10 días a efectos de que propusiera los medios probatorios que estimase pertinentes relativos a la posible prescripción de la reclamación, que, por lo demás, fue notificada correctamente.

El interesado presentó escrito en virtud del cual indicó que se continuase con el procedimiento y paralizase cualquier plazo de prescripción ya que la pertinente actuación se realizó al inicio del 2013 (sin determinar qué actuación ni el día en concreto).

3. El órgano instructor no concedió el trámite de audiencia al interesado al no tenerse en cuenta otros hechos, alegaciones y pruebas que los aducidos por el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84.4 LRJAP-PAC.

4. Finalmente, la PR se emite el día 3 de julio de 2014, tras haber sido favorablemente informada por el Servicio Jurídico departamental en fecha 27 de junio de 2014.

5. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; por tanto, se resolverá vencido el plazo resolutorio, aunque procede resolver expresamente, sin perjuicio de los efectos económicos y administrativos que, en su caso, esta dilación comporte [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3, y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La PR desestima la reclamación porque el órgano instructor entiende que ha sido presentada fuera del plazo de un año desde que se produjo el daño soportado por el afectado, y que, por tanto, ha prescrito.

2. La cuestión a dilucidar consiste, pues, en el análisis de si la reclamación, efectivamente, es o no extemporánea.

El escrito fue presentado por el interesado el 10 de enero de 2014, relativo al fallecimiento del padre el 24 de febrero de 2012 -consta certificado de defunción- como consecuencia de la que considera deficiente asistencia del SCS recibida por éste.

Por lo tanto, el interesado ha tenido el plazo de un año a contar desde el fallecimiento del padre para reclamar, periodo que finalizó el 25 de febrero de 2013, sin que conste en el expediente actuación alguna anterior al respecto. Además, al reclamante se le concedió plazo para que presentase o alegase lo que estimara conveniente en contra de la prescripción planteada por la instrucción del procedimiento sin que éste demostrase la interrupción de dicho plazo.

Por ello, efectivamente, la solicitud formulada es extemporánea al estar registrada en el SCS casi dos años después del suceso a considerar en este caso, esto es, el fallecimiento acaecido el 24 de febrero de 2012, a partir del cual se inicia el cómputo del plazo de prescripción.

3. Consecuentemente, coincidiendo con la PR, este Consejo entiende que el escrito inicial formulado por el interesado es extemporáneo al haberse presentado fuera del plazo legal de un año previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC, por lo que su

derecho a reclamar ha prescrito al no concurrir, pues, el requisito temporal exigido en la ley para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial.

En definitiva, tal y como citábamos en nuestro reciente Dictamen 195/2014, de 3 de junio, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, *“así las cosas, cuando instó el (...) expediente por responsabilidad patrimonial su derecho se encontraba prescrito. De no entenderse así, se dejaría en manos de los interesados la rehabilitación de plazos ya fenecidos mediante el subterfugio de promover recursos extemporáneos, dando la apariencia de continuidad a un procedimiento que ya había finalizado mediante una decisión firme, por consentida (...) . El principio de seguridad jurídica, proclamado en el artículo 9, apartado 3, de la Constitución y clave de bóveda de nuestro sistema, a cuyo servicio se encuentra el instituto de la prescripción, impide rehabilitar un derecho que ya estaba muerto por haber transcurrido el plazo para su ejercicio, por muy digna de atención que sea la situación de su titular (STS, Sala 3ª, de 1 de diciembre de 2008. En el mismo sentido, SSTs de 8 de abril de 2003, 14 de febrero de 2007 y 10 de abril de 2008)”*.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución desestimatoria sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.